INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020–00259** de MARGARITA OSORIO MENDOZA contra D-PORTE S.A.S. remitido por reparto. Sírvase proveer.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se verifica que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en el art. 25 del C.P.T y de la S.S. por lo tanto, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1. Los hechos de la demanda deben expresar las situaciones fácticas sustento de las pretensiones, por lo que no deberá incluir apreciaciones subjetivas, y consideraciones jurídicas y, así como preceptos legales, tal y como sucede en el hecho No. 14, 15, 16, 18, 21, 23 y 24 de la demanda, excluya y de ser el caso ubíquelo en el acápite correspondiente.

2. El hecho 22 no es claro en su redacción. Aclare.

3. Las pretensiones 2° y 4-° resultan excluyentes, deberá el profesional del derecho separar o clasificar debidamente las pretensiones de su demanda.

4. Conforme a la foliatura de la demanda no fue aportada la hoja número 9 del libelo. Aporte lo faltante que corresponde a acápite de pruebas documentales y demás pruebas que pretenda hacer valer.

5. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando legiblemente la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

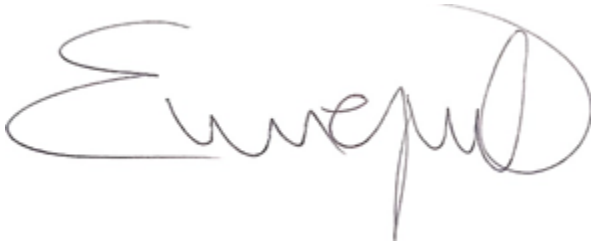

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 006 FIJADO HOY 26 DE ENERO DE 2021 LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria